

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA**  
**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0211-2025-MPC-GM**

CAJABAMBA, 16 MAYO DEL 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA;

**VISTO:**

EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO signado con el N° 008005-2025, en el cual contiene la Solicitud de fecha 20 de marzo de 2025, el Informe Jurídico N° 192-2025-MPC/GAJ de fecha 25 de marzo de 2025, el Informe N° 156-2025-MPC/SGRRHH de fecha 31 de marzo de 2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, establece que la Autonomía Municipal debe ser entendida en su más amplio sentido como la capacidad de la municipalidad para ejecutar y cumplir todas las tareas de la administración estatal con propia responsabilidad;

Que, así también, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, a su vez prescribe que la autonomía es parte consustancial al órgano municipal; y su consagración a nivel normativo, tanto como el respeto de los otros órganos del estado, en los hechos, es un elemento calificador de un verdadero estado democrático y descentralizado [...] pues mediante la autonomía municipal se garantiza a los gobiernos locales “desenvolverse con plena libertad en los aspectos administrativo, económico y político (entre ellos los legislativos);

Que, mediante Solicitud de fecha 24 de agosto de 2023, el Trabajador JHON PITER TORRES AGUILAR identificado con Documento Nacional de Identidad – D.N.I N° 42301677 solicita el Reconocimiento de Vínculo Laboral a Plazo Indeterminado, desde el 12 de junio de 2019, hasta la actualidad;

Que, a través del Informe Jurídico N° 192-2025-MPC/GAJ de fecha 25 de marzo de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica – MPC, concluye que es jurídicamente viable que se reconozca al trabajador Jhon Piter Torres Aguilar el vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada del D. Leg. N° 728;

Que, el Informe N° 156-2025-MPC/SGRRHH de fecha 31 de marzo de 2025, la Subgerencia de Recursos Humanos – MPC, opina que deberá declarar fundada la solicitud de reconocimiento de tiempo de servicio prestados como contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 desde el 12 de junio de 2019;

Que, previo a entrar en materia, debe tenerse en cuenta que: el Parágrafo 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - T.U.O de la Ley N° 27444, refiere que “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo como el Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas...”, pues por este principio debe entenderse que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa no puede actuar de manera autoritaria sin respetar los instrumentos legales, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o en las fuentes del derecho administrativo adjetivo, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas;

Que, igualmente, el Numeral 1 del Artículo 1° del Decreto Supremo en mención, prescribe que “...Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas o producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta...”; se entiende que cualquier acto producido por la Administración Pública destinado a producir efectos jurídicos son actos administrativos, estos actos pueden estar contenido en medios físicos materiales como documentos, cualquiera será su nomenclatura o denominación, o en medios inmediatos como la inercia o la inacción”

Que, al respecto el Artículo 37° de la Ley N° 27972 LOM, establece que el personal obrero de las municipalidades SE ENCUENTRAN SUJETOS AL REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA. Asimismo, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, T.U.O del Decreto Legislativo N° 728, señala que “...En toda prestación personal de servicios remuneradas y subordinada se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado ...”, de tal manera, que, en el presente caso, se debe determinar si la prestación de servicios del solicitante, en aplicación del principio de primacía de la realidad, puede ser considerada un contrato de trabajo a plazo indeterminado, pues en virtud a dicho principio se ha establecido en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en la realidad;

Que, coligiendo el considerando anterior, se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: La Prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo, por lo que, el solicitante vienen desempeñando labores de forma subordinada y permanente que se desprende de sus boletas de pago, que su Cargo es Obrero, en Gestión Ambiental;

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA**  
**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0211-2025-MPC-GM**

CAJABAMBA, 16 MAYO DEL 2025.

Que, a nivel jurisprudencial, debe tenerse presente que la Casación N° 7945-2024/Cusco emitida por la Corte Suprema de la República con calidad de precedente vinculante, y en cuyo contenido establece que el régimen laboral de la actividad privada es el único régimen aplicable al personal obrero de las Municipalidades, debemos indicar que la referida casación sustenta su decisión en base a informes legales emitidos por SERVIR, en los cuales la Sala Suprema interpreta que la Autoridad Nacional del Servicio Civil considera que los trabajadores obreros municipales sólo pueden ser contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada;

Que, del mismo modo, la Ley N° 30889 (del 22 de diciembre de 2018), precisa que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral; En ese sentido, los obreros (sin distinción alguna) que prestan sus servicios en las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a quienes se les reconoce los derechos, deberes y beneficios inherentes a dicho régimen; en consecuencia, los municipios deberán dar cumplimiento a dicha disposición, bajo responsabilidad;

Que, así también la Resolución 029-2021-SUNAFIL en su Fundamento 11 ha señalado que: “...Del pronunciamiento de la Corte Suprema, se observe el análisis e interpretación que se realiza de la normativa aplicable al presente caso, de la posición del SERVIR y los acuerdos arribados en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral en consecuencia, no existen dudas sobre el régimen laboral que se encuentran sujetos todos los obreros municipales sin excepción ...”, por ello: considerando las labores que realiza el trabajador quien se desempeña como personal Jardinero de la Gerencia de Gestión Ambiental y Saneamiento las cuales son preponderantemente físicas y deberán ser atribuidas a la categoría de OBREROS MUNICIPALES; les corresponderá que se les aplique el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N°728, en observancia de la Ley N° 27972 LOM, la Ley N° 30889 Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales;

Que, debemos hacer hincapié en que el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que, en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es la Gerencia Municipal;

Que, el Artículo 43° y 20° Numeral 6 de la ley N°279Z2 - LOM, prescribe que es atribución del Alcalde “Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas” sin embargo, mediante Resolución de Alcaldía N° 304-2023-MPC de fecha 17 de mayo del 2023 se DELEGO en la Gerencia Municipal la facultad de emitir resoluciones de carácter administrativo.

Estando en virtud de los considerandos expuestos, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 30889, el Decreto Legislativo N° 728, el Decreto Supremo N° 003 97-TR, la Resolución de Alcaldía N° 304-2023 –MPC, de fecha 17 de mayo de 2023, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444 y; en cumplimiento de las normas vigentes:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **DECLARAR FUNDADA** la solicitud de **RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL** como **OBRERO MUNICIPAL** bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, presentado por el trabajador **JHON PITER TORRES AGUILAR**, identificado con Documento Nacional de Identidad – D.N.I N°42301677.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **RECONOCER** la existencia de **VINCULO LABORAL** como **OBRERO** permanente de la Municipalidad Provincial de Cajabamba, inmerso dentro del Decreto Legislativo N° 728, del Trabajador **JHON PITER TORRES AGUILAR**, desde el 12 de junio de 2019, ello en merito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a las partes interesadas, así como a las unidades orgánicas pertenecientes de esta Municipalidad para su conocimiento y de más fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Alcaldía.
2. G. Administración y Finanzas.
3. SG Recursos Humanos
4. SG. TICE.
5. Interesado (01)

REG. EXP. N°08005-2025.



*Jhon Piter Torres Aguilar*  
Jhon Piter Torres Aguilar  
DNI: 42301677 Fecha: 19-05-25